



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No. 20**  
**(11 Noviembre de 2003)**

En Bogotá D.C. a los 11 días del mes de noviembre de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de la doctora Ángela Piedad Arenas Porras, Directora Jurídica (e) y Subsecretaria General, el doctor Manuel Ávila Olarte, Subdirector de Conceptos, el doctor Wilmar González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario y el doctor José Fernando Suárez Venegas, Subdirector de Gestión Judicial. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor Ricardo Bogotá en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**I. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

**II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.**

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1. La doctora MARTHA ALICIA GIRALDO, abogada de la Subdirección de Gestión Judicial, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar con ocasión del proceso Ordinario de JOSE YESID GUTIERREZ por medio del cual pretendía 1).- se declarará que existe un crédito a su favor y en contra del Distrito Capital por concepto del valor de las MEJORAS 2).- Que se condene al Distrito a pagar al mejorista, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000,000oo) 3).- Indexación estimada por los peritos basado en los siguientes hechos:

El señor JOSE YESID GUTIERREZ, inició un proceso ordinario solicitando el reconocimiento de mejoras por valor de \$40.000.000,oo sobre un predio ubicado en la carrera 3ª, con 96. en donde están construidos cuatro apartamentos, locales y garajes. Afirma que viene ocupando este predio desde hace más de veinticinco años, desde el año de 1979 hasta cuando fue entregado al Distrito Capital el 30 de junio de 2000.

La Procuraduría de Bienes del Distrito Capital, a fines del año 1995 instauró una querrela policiva, para la recuperación del bien inmueble en cabeza del Distrito correspondiéndole a la Alcaldía Local de la Candelaria, la cual con Resolución 168 del 25 de noviembre de 1996 ordenó la restitución del inmueble.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

482

El señor JOSE YESID en el año 1999 instauró la misma demanda, contra el Distrito con las mismas pretensiones y los mismos hechos, a fin de que se le reconozca la construcción que hay sobre el predio en mención. El proceso se ventiló en el Juzgado 36 Civil, donde negaron las pretensiones en primera y segunda instancia. Se declaró que efectivamente el predio estaba en cabeza del Distrito y que si bien es cierto podría ser un tenedor de buena fe, también lo era que él construyó en un predio que estaba legalmente constituido como un bien fiscal, en este momento el proceso se encuentra en casación por lo que en la contestación de la demanda se excepcionó cosa juzgada, ya que se trata de las mismas pretensiones y los mismos hechos. Está pendiente la audiencia de conciliación en donde se procederá a resolver la excepción previa de cosa juzgada.

### Conclusión de la Conciliación

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Subdirección de Gestión Judicial la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** presentar fórmula conciliatoria máxime cuando hay dos fallos a favor del Distrito, igualmente se presentó otro evento aquí; pues no se debió haber demandado al Distrito sino al IDU, que es el actual propietario del predio.

Los miembros del comité deciden que no se debe proponer fórmula conciliatoria en razón a que el hecho ya está fallado y que el artículo 739 del Código Civil, que tomaron el juez de primera y segunda instancia para fallar señala que el dueño del terreno en el que otra persona sin su conocimiento hubiera verificado plantado o sembrado, tendrá derecho a que sean suyas esas edificaciones, plantaciones mientras subsistan, las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o de mala fe. Pero así mismo la jurisprudencia al tenor de este artículo señaló dos situaciones: primero: que el dueño no haya tenido conocimiento de dicha edificación por otra persona, sin tener en cuenta la buena o la mala fe; situación que se expuso en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que nadie construye en un predio sin verificar mínimo de quién es, más, si en el certificado de tradición se prueba que el Distrito es el titular del predio hace muchos años antes que él señor Yesid Gutiérrez construyera la edificación. Segundo: Se podrá indemnizar siempre y cuando la edificación se haya hecho con la aquiescencia o aceptación del dueño.

2.2. El doctor ISMAEL AREVALO, abogado Externo de la Subdirección de Gestión Judicial, procede a presentar en su condición de apoderado Externo de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar con ocasión de la acción contractual interpuesta por LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MELO contra FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN por medio del cual pretendía el reconocimiento y pago de una indemnización por la suma de \$410.000.000,00 por concepto de los perjuicios causados. Basados en los siguientes hechos:



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

483

El señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, celebró un contrato con el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN, el contrato de obra No. 07 de 1996 para la construcción del salón comunal para la Ludoteca Toberín, ubicada en la Carrera 39 No. 165-20, según lo establecido en la licitación pública No. 006 de 1995.

El valor del contrato se fijó en la suma de \$23.000.000,00 ; mediante acta de 30 de abril de 1996, suscrita entre el contratista y la interventora del contrato, se suspendió el mismo hasta nueva orden, por cuanto la comunidad no se puso de acuerdo en la definición del alcance del proyecto, pues se debía terminar la construcción de acuerdo a los planos, o elaborar un diseño arquitectónico acorde con las cantidades e ítems contratados.

Mediante Resolución 001 de 1997, el Alcalde Local de Usaquen en su calidad de representante legal del Fondo de Desarrollo Local de la localidad de Usaquen procedió a declarar la caducidad del contrato No. 007 de 1996. Se interpuso recurso de Reposición la cual fue confirmada con Resolución 34 del 25 de julio de 1997.

Las razones de las resoluciones para declarar la caducidad del contrato fueron que fue imposible comunicarse con el contratista y que la interventora informó el ausentismo absoluto con lo cual a juicio del Alcalde Local incumplió las obligaciones adquiridas. En el proceso no hay pruebas que determinen la inasistencia del contratista y tampoco se expone para que se le estaba buscando, ni, si existían nuevas condiciones en el contrato o debía continuar con el original; es decir es deficiente la motivación por medio de la cual se expidió la Resolución de caducidad, ya que simplemente se dice que el contratista no se ubicó, no hubo mayor argumentación en el material probatorio, lo poco que hay es una solicitud del contratista con anterioridad a la caducidad pidiendo que por favor le informaran si ya estaba el nuevo proyecto, en ese sentido no hay más pruebas, entonces ahí básicamente se deduce una falsa motivación o una ausencia de motivación desde el punto de vista jurídico. Así las cosas y por el contenido sustantivo y probatorio de la demanda se deduce que la alcaldía tiene grandes posibilidades de ser condenada.

Las pretensiones principales del demandante consisten primero: En que se declare la nulidad de la Resolución 01 del 14 de enero del 97, producidas mediante la cual se declaró la caducidad, y que ordenó hacer efectivas las garantías constitutivas para responder por el cumplimiento del contrato. Segundo: Que se declare nula la Resolución 34 proferida por el Alcalde Local, mediante la cual se confirmó la Resolución anterior. Tercero. Que como consecuencia de las declaraciones 1 y 2 a título de restablecimiento del derecho se declare que el



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

484

Distrito y la Alcaldía Local deben pagar al señor el valor de los perjuicios de orden material y moral, que le fueron ocasionados con la expedición de los actos administrativos aquí impugnados.

De otro lado hay una falla del demandante pues no solicito el incumplimiento del contrato, sino simplemente solicito la nulidad de las resoluciones por medio de la acción de Restablecimiento del derecho con base al daño que le habían causado las mencionadas resoluciones. Este hecho nos enfrenta a dos situaciones primera una sustancial, en la cual hay bastantes posibilidades de condenar a la alcaldía, segundo una de carácter procesal, en la que se propondría básicamente una nulidad por haberse adelantado el proceso por una vía de restablecimiento de derecho cuando era una acción contractual. Desde ese punto de vista la Alcaldía no tendría que responder. Esto teniendo en cuenta que el accionante no alega su derecho a continuar ejecutando el contrato, sino el perjuicio que se le causo por la declaratoria de caducidad por lo que se considera nuevamente que debió iniciar una acción contractual y no de restablecimiento.

El apoderado explica al Comité y manifiesta que: “..Sobre la falta de competencia en el sentido de pedir las pretensiones frente a una acción que va dirigida a otro tema; ha habido evolución en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que si pasaron mal las pretensiones y en virtud del principio lura novi curia, que preceptúa dame los hechos que yo te daré el derecho, y si se invocan bien los hechos pero las pretensiones estén mal el juez supuestamente debe adecuar el tema en virtud de la prevalencia del derecho sustantivo, sobre el derecho adjetivo; digamos esta ha sido la tesis predominante del Consejo de Estado en los últimos años. El tema es que pueden hacer adecuaciones en la medida de lo posible, no es procedente que mediante una acción contractual el juez pueda declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho, que son pretensiones exclusivas, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas se nota como una maniobra del accionante al ver que le caducó la posibilidad de la acción de nulidad, entonces decide iniciar la acción contractual.

Así las cosas, no es procedente entrar a conciliar, pues en un orden normal de cosas, en estas condiciones no se pueda llegar a condenar a la administración frente a esas pretensiones dentro de esa acción contractual, eso por un lado y por el otro lado no vería cuál sería la utilidad práctica de conciliar estando cerca de proferir sentencia, pues el objeto de la conciliación es precisamente evitarse todo el recorrido trágico de un proceso y evitar que se aumenten los intereses y los perjuicios para la administración, pero aquí, ya estaríamos frente a una decisión cercana.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

485

**Conclusión de la Conciliación**

Presentada por parte del abogado externo sustanciador de la Subdirección de Gestión Judicial la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** presentar fórmula conciliatoria toda vez, que se encuentra el proceso para fallo y el objeto de la conciliación es precisamente evitarse todo el tiempo que implica un proceso e impedir que se aumenten los intereses y los perjuicios para la administración,

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

  
**Ángela Arenas Porras**  
Directora Jurídica (e) y Subsecretaria General

  
**Clara Mercedes Moreno T.**  
Secretaria Técnica del Comité

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
CONCILIACION JUDICIAL

ASUNTO PROCESO ORDINARIO

<b>DEMANDANTE:</b> JOSE YESID GUTIERREZ	<b>EXPEDIENTE No:</b> 2000 / 553
<b>DEMANDADO:</b> Distrito Capital de Bogotá	<b>TIPO DE ACCION:</b> Ordinario
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD:</b> Martha Alicia Giraldo Montoya	
<b>FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</b> 13.11.03 – 3p.m.	
<b>FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:</b>	
<b>RESPONSABLE DE LA FICHA:</b> Martha Alicia Giraldo M.	
<b>1. DEMANDA</b>	
<b>CADUCIDAD:</b> NO HAY	<b>Cuantía:</b> \$ 40'000.000
<b>FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA :</b> 16 de febrero de 2002	<b>FECHA DE LOS HECHOS:</b> 1979

**COMPETENCIA:** Jurisdicción Ordinaria Civil del Circuito

**2. HECHOS DE LA DEMANDA**

- a) José Yesid Gutiérrez , construyo con sus propias expensas las mejoras ubicadas en el lote de terreno distinguido con el Lote No. 6 - 96/98 de la carrera 3ª. De esta ciudad.
- b) Dichas mejoras constan de una casa de cuatro apartamentos , dos locales y dos garajes, dotándolos de los servicios de agua, luz y teléfono.
- c) La mencionada posesión la tubo el señor José Yesid Gutiérrez , desde el año 1979 hasta que el Lote fue entregado al Distrito Capital de Bogotá, el diligencia del 30 de junio de 2000.
- d) La Procuraduría de Bienes del Distrito Capital, a fines del año de 1995 instauo una Querella Policiva , para la recuperación del inmueble en cabeza del Distrito, correspondiéndole a la Alcaldía Local de la Candelaria, quien mediante La Resolución No. 168 del 25 de noviembre de 1996 , quien ordeno la restitución el citado inmueble. Este fallo fue confirmado por el Consejo de Justicia.
- e) El 30 de junio del año 2000, se practico diligencia de Restitución del inmueble por parte de la

- g) *En el año de 1999, el Señor José Yesid Gutiérrez, instaura demanda Ordinaria para reconocimiento y pago de las mejoras alegadas en el presente Proceso sobre el inmueble aquí referido contra el Distrito Capital de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 36 Civil del Circuito .*
- h) *En dicho Proceso se dicta sentencia en la que NIEGA LAS PRETENSIONES de la demanda, al considerar .*
- i) *El Distrito Capital , contesto la demanda oponiendoc a las Pretensiones de la demanda, y se formulo EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA.*
- j) *El Juzgado de conocimiento , cita a AUDIENCIA DE CONCILIACION a realizarse el dia trece (13) de noviembre de 2003, a las 3p.m..*

**3.PRETENSIONES**

- *Con la presente demanda se pretende , que se declare que existe un Crédito a favor a José Yesid Gutiérrez , y en contra del Distrito Capital de Bogotá, por concepto de del valor de MEJORAS que implanto sobre el inmueble .*
- *Que se condene al Distrito Capital de Bogotá a pagar al mejorista, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000 ) y la Indexación que sea estimada por peritos.*

**4.LEGITIMACIÓN**

*Poder debidamente otorgado por el Señor JOSE YESID GUTIERREZ*

**5. PRUEBAS**

1. *Copia de la Resolución No. 168 de 1996 proferida por la Alcaldía Local de la Candelaria..*
2. *Copia de la diligencia de Restitución del inmueble , de fecha 30 de junio / 2000.*
3. *Copia de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito .*
4. *Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.*
5. *Facturas de pago de los Servicios Públicos.*

**6. CONCILIACION**

identidad jurídica “.

- De otra parte , mediante la Escritura Publica No. 3004 del 20 de octubre de 2000, CEDIO A TITULO GRATUITO al Instituto Desarrollo Urbano . IDU . , el dominio, la posesión y demás derechos y acciones que ejerce el Distrito Capital sobre el Lote de terreno de la Carrera 3ª No. 6 - 96 , cuya área es de 489,73 mts.2
- Al tenor del Art. 739 del C.C. , determina que : “ El dueño del terreno en que otra persona , sin su conocimiento hubiere edificado , plantado o sembrado , tendrá derecho de hacer suyo el edificio , la plantación o sementera , mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de reivindicacion , o obligar al que edifico o planto a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales ... “

Sin embargo de la norma anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que la norma en comento tiene dos situaciones diferentes, tales como :

- a) Que el dueño no haya tenido conocimiento de dicha edificación por otra persona. – Aquí se debe tener en cuenta la buena o mala fe .
- b) Que se haya edificado con la aquiescencia del dueño.
- A lo anterior, la Corte Suprema de Justicia , en Sala Civil señala : En casos como el sudjndice , precisamente por no tener derecho de dominio sobre la construcción levantada en suelo ajeno, no puede el edificador , ni aun teniendo en su poder la mejora , demandar declaración de propiedad sobre la misma ; ni oponerse a que el dueño del terreno no le impide solicitar la declaración de que el fue su constructor para sacar de allí todas las ventajas que la ley le concede a quien edifica en fundo ajeno.
- Se concluye que se tiene que demostrar que : 1) Que el demandado es el dueño del inmueble.  
2) Que sobre el inmueble el demandante edifico sin conocimiento y consentimiento del demandado.

Así las cosas, no procede presentar formula conciliatoria, por cuanto considero que el aquí demandante , construyo mejoras de MALA FE , a sabiendas que se trataba de un predio Fiscal de carácter publico de una parte, de la otra no es el Distrito el llamado a conciliar ya que esta en cabeza el inmueble de un Ente Publico de carácter Descentralizado, para que comparezca por si mismo .

Y finalmente se trata de un Proceso de Cosa Juzgada, ya que tanto en la Primera como en segunda Instancia existe fallo a nuestro favor por los mismos hechos, las mismas partes y las mismas pretensiones de la presente demanda.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. SECRETARIA GENERAL

COMITE DE CONCILIACION

ACCION DE REPETICION

1.- DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE:

NOMBRE:	MARIO CESAR GOMEZ SERNA
ENTIDAD DEMANDADA:	AL CALDIA DE USAQUEN- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN
CARGO:	ALCALDE LOCAL

2.- DATOS DEL PROCESO:

RADICACION:	99-1658 Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
DEMANDADO:	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN.
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MELO
ACCION:	CONTRACTUAL: Art. 87 C.C.A.
LLAMAMIENTO EN	
GARANTIA:	SI

3.- DATOS DEL DAÑO

SENTENCIA	NO	
CONCILIACION	VALOR	FECHA
CADUCIDAD	25 DE JULIO DE 1997	
OBSERVACIONES:		

## 4.- RAZONES DEL DAÑO

NORMAS APLICABLES: ARTS. 1602 Y 1609 del Código Civil.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.....

## 3.1 HECHOS:

En el proceso aún no se ha dictado sentencia en primera instancia, pero estando al despacho y a solicitud de la parte actora la señora Magistrada, Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, DECRETÓ AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

## ANTECEDENTES

- 1.- El señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MELO celebró un contrato con el FONDAO DE DESARROLLO DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN , el contrato de obra No 007 de 1996 para la construcción del salón comunal para la ludoteca Toberín, ubicada en la carrera 39 No 165-16-20, según lo establecido en la licitación pública No 006 de 1995.
- 2.- El valor del contrato se fijó en la suma de 23.000.000.00
- 3.- Mediante acta del 30 de abril de 1996, suscrita entre el contratista y la interventora del contrato, se suspendió el mismo hasta nueva orden, por cuanto la comunidad no se puso de acuerdo en la definición del alcance del proyecto, pues se debía terminar la construcción de acuerdo a los planos, o elaborar un diseño arquitectónico acorde con las cantidades y los ítems contratados.
- 4.-Que mediante Resolución 001 de 1997, El Alcalde Local de Usaquen en su calidad de representante legal del Fondo de desarrollo local de la localidad de Usaquén procedió a declarar la caducidad del contrato No 007 de 1996.
- 5.- Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de reposición, la cual fue confirmada por la Resolución 34 del 25 de julio de 1997.
- 6.- Las razones de las resoluciones para declarar la caducidad del contrato son el haber sido imposible comunicarse con el contratista y que la Interventora informó el

ausentismo absoluto del contratista con lo cual a juicio del Alcalde Local incumplió las obligaciones adquiridas.

7.- En el proceso solamente obra una comunicación del contratista con fecha anterior a las resoluciones, de fecha de radicación 25 de noviembre de 1996, solicitando instrucciones.

8.- No hay pruebas que determinen la inasistencia del contratista y tampoco se expone para que se le estaba buscando, ni si ya existían nuevas condiciones o debía continuar con el contrato original.

los demás, luego para ser libre no se necesita liberarse de los demás sino de uno mismo, luego la desigualdad entre los nombres ha sido un proceso realizado por ellos mismos.

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El peticionario solicitó no condenar a responder a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia. Razón por la cual el Tribunal decidió vincular a dicha Compañía de Seguros, la que intervino coadyuvando a la parte demandante.

**4.- PRESUPUESTOS JURIDICOS:**

Se encuentra que de acuerdo al caudal probatorio y a los hechos de la demanda, así como al texto de las resoluciones atacadas, que no existe justificación suficiente dentro del proceso para haber declarado la caducidad, ya que el solo decir de la falta de comunicación con el contratista sin ninguna otra justificación, de por sí resultarían insuficientes, tal como lo afirma la magistrada ponente en su salvamento de voto del auto por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, agregando a lo anterior la violación al debido proceso y del derecho de defensa del contratista.

5 - VICIOS PROCESALES:

5.1. Se observa que el demandante alega como fundamento de sus pretensiones el artículo 87 del Decreto 01 de 1984, esto es, la acción relativa a las controversias contractuales.

5.2. En las peticiones de la demanda se solicita la nulidad de las dos resoluciones y que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se pague como indemnización, el valor de los perjuicios de orden material y moral.

5.3. Que el artículo 87 citado no hace mención de ningún restablecimiento del derecho.

5.4. Que cualquier condena contra la Alcaldía debe surgir del contrato y no solamente de la nulidad de las resoluciones atacadas.

5.5. Que por tratarse de un debate contractual debió haberse solicitado como petición principal el incumplimiento del contrato y luego sí la indemnización de perjuicios.

5.6. Que el demandante citó el artículo 87 del c.c.a., pero en las peticiones aplicó el artículo 85, del mismo estatuto, es decir nulidad y restablecimiento del derecho.

5.7. Visto lo anterior puede pensarse en que puede haber una causal de nulidad por trámite inadecuado del proceso y por falta de competencia, o bien en que no es posible dictar una sentencia condenatoria ya que no fue solicitado el incumplimiento contractual del demandado.

6.- MONTO DE LAS PRETENSIONES:

La parte actora de momento estima sus pretensiones en la suma de 5410.000.000.00, suma que podría ser inferior. En todo caso divide esta suma en, utilidad dejada de percibir, perjuicios al no haber podido volver a contratar por el término de inhabilidad, por pérdida de buen nombre, más la actualización.

**7 - RECOMENDACION:**

Desde el punto de vista probatorio y sustancial referido a las resoluciones existen grandes posibilidades de llegar a un resultado negativo por parte de la Alcaldía, pero a su vez hay algunos elementos procesales que pudieran intentarse, pero dejando expuesto que se perdería esta oportunidad de conciliación.

**8.- ELEMENTOS****ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PUBLICO.**

- 8.1. Al haberse declarado la caducidad del contrato.
- 8.2. Público al haberse expedido la caducidad sin motivación o con falsa motivación.
- 8.3. Se observa relación o nexo de causalidad entre el daño causado a la demandante y conducta omisiva del Gerente de la Alcaldía de Usaquén